

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia Quindío

Armenia, Quindío, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia No.	0020
INSTANCIA:	SEGUNDA
PROCEDENTE:	JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA QUINDÍO
PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
EJECUTANTE:	BANCO PICHINCHA S.A.
EJECUTADO:	JAIRO EMILIO FLOREZ CASTRO
RADICADO:	63-001-40-03-007-2019-00258-01

I. ASUNTO

Procede el Despacho a desatar la alzada formulada por la parte demandada en contra de la sentencia proferida el día diez (10) de noviembre de 2020, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia dentro del proceso de la referencia, al no observar nulidad que afecte lo actuado y obrando conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos.

El 12 de septiembre de 2017, la parte ejecutada, mediante pagaré N. 3333365 por valor de \$ 83.867.627, pagadero el 05 de noviembre de 2017, con un saldo insoluto de capital \$ 70.300.000 e intereses de plazo por la suma de \$13.567.627, ante la falta de pago, presentó demanda el 23 de abril de 2019.

El 20 de mayo de 2019 el Juzgado Séptimo Civil Municipal en Armenia, libra el mandamiento de pago en contra de la parte demandada por el valor del capital adeudado, más los intereses de plazo y moratorios.

2. Pretensiones.

Solicitó el ejecutante se librara orden de pago así:

- Por la suma de \$70.300.000 por concepto de capital.
- Por los intereses de plazo en la suma de \$13.567.627.
- Por los intereses de mora desde el 06 de noviembre de 2017 hasta el pago total de la obligación.

3. Posición adoptada por la parte ejecutada.

La parte demandada, a través de apoderada judicial, propuso la excepción de fondo denominada PAGO PARCIAL.

4. Sentencia de primera instancia

El funcionario de primera instancia declaró no probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada y ordenó seguir adelante la ejecución, el avalúo y remate de los bienes embargados, junto con los demás ordenamientos de ley.

5. Puntos de reparo y sustentación del recurso de apelación.

Estima que en el trámite de la audiencia del Art. 372 del C.G.P. específicamente en la etapa de conciliación en la que en su sentir no le dio la oportunidad al demandante de llegar a un acuerdo de pago en los meses de junio de 2019 y enero de 2020, por las sumas de \$18.000.000 y \$24.500.00 respectivamente; adicionalmente señaló que *“la propuesta que efectuó la apoderada de la entidad bancaria de pagar la suma de \$ 42.000.000, como ya se mencionó el demandado no cuenta con la capacidad económica de asumir dicha suma en este momento y a pesar de que mi mandante propuso una alternativa de pago parcial la misma le fue negada. De igual forma tampoco se logró llegar a un acuerdo en la audiencia de que trata el art. 372 del Código General del Proceso. De acuerdo a lo anterior se demuestra que mi poderdante siempre ha tenido y tiene la intención de extinguir la obligación si bien no en forma total debido a su limitada capacidad económica, por lo cual presenta la alternativa de pago de realizar un primer pago parcial por valor de \$ 20.000.000, además solicitar un plazo de 3 meses máximo dentro del cual mi mandante se compromete a realizar las gestiones tendientes a obtener los recursos económicos para efectuar el segundo pago por \$ 22.000.000 al acreedor y quedar a paz y salvo con la deuda. Otra hecho importante que se debe destacar es que la entidad crediticia demandante no tuvo en cuenta la suma de \$ 400.000 que le fue descontada a mi mandante de la nómina correspondiente a noviembre de 2017 con destino a la entidad bancaria acreedora.”*

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia del funcionario de segunda instancia.

La relación jurídico-procesal se encuentra debidamente conformada por lo que se cumplen a cabalidad los supuestos exigidos para proferir sentencia de fondo de segunda instancia, como son: competencia del juez, la demanda en forma, la capacidad para ser parte y la capacidad procesal.

De modo general, la competencia del Juez de Segunda instancia está demarcada por la inconformidad propuesta por el apelante, en cuanto a los extremos en que éste delinea su protesta, tanto que si limita la crítica a algunas zonas del litigio, las demás estarían vedadas para el juzgador de segundo grado.

Al ser la parte demandada apelante único, la censura se debe debatir exclusivamente con énfasis en los puntos de discordia de la decisión de primera instancia y en lo desfavorable

al apelante, lo que significa que la parte demandante por su silencio contra la decisión de primera instancia está conforme, salvo que en razón de la reforma fuere indispensable hacer modificaciones sobre puntos íntimamente relacionados con aquélla, según lo ha previsto el inciso 4° del artículo 328 del C.G.P.

2. Decisiones parciales sobre la validez y eficacia del proceso.

No se observa ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado. Los requisitos que emanan de la ley como necesarios para la correcta y válida formación de la relación jurídico-procesal, que se traducen en los denominados presupuestos procesales, se satisfacen plenamente en este evento, por lo que inane resulta hacer un énfasis o pronunciamiento sobre los mismos.

3. El problema jurídico.

En el presente caso, el único reparo frente a la decisión de primera instancia, es la decisión que tomo en torno a la excepción de fondo formulada denominada “*pago parcial*”.

4. La naturaleza jurídica de los títulos valores

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 619 del Código de Comercio, títulos valores son los documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, estableciendo con ello, las características fundamentales de éstos, como son, la literalidad, la autonomía, la legitimación y la incorporación.

El fundamento de la acción cambiaria, según el artículo 625 del Código de Comercio, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Cualquier convención o restricción a la circulación del título valor, debe quedar expresa en el mismo o en hoja adherida a éste, pues según el artículo 626 ibídem, el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Los títulos valores están revestidos de una presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, según el cual, el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Se trata entonces de un documento formal, especial y declarativo de la voluntad unilateral e irrevocable de quienes los suscriben, el cual, sino reúne los requisitos que la ley mercantil tiene previstos, no surgirá a la vida jurídica como título valor, existirá físicamente, pero no tendrá los privilegios y características de esta clase de documentos. Por ello, los títulos valores en su mayoría son nominados y reglados.

Sobre la claridad y la exigibilidad de la obligación, ha dicho la doctrina: *“La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.*

“Obligación exigible es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera un condición ya acaecida, o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento solo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no someterse a plazo ni a condición (C.C., arts. 1608 y 1536 a 1542).”¹

5. El caso concreto.

De conformidad con los reparos realizados por la parte demandada en la sustentación del recurso, este Despacho determinará lo siguiente:

No tiene vocación de prosperidad, toda vez que, el título valor pagaré que se ejecuta en el presente asunto cumple con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de un pagaré, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero.

Sumado a los requisitos generales enunciados, predicables de todos los títulos valores, el pagaré aquí en estudio cumple con los requisitos particulares, de conformidad con el artículo 709 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; ii) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; iii) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y iv) La forma de vencimiento.

Por su parte, según el artículo 625 del Código de Comercio, deriva su eficacia de una firma puesta en un título valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a su ley de circulación. Cualquier convención o restricción a la circulación del título valor, debe quedar expresa en el mismo o en hoja adherida a éste, pues según el artículo 626 ibídem, el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia.

Los títulos valores están revestidos de una presunción de autenticidad consagrada en el artículo 793 del Código de Comercio, según el cual, el cobro de un título-valor dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firmas.

Se trata entonces de un documento formal, especial y declarativo de la voluntad unilateral e irrevocable de quienes los suscriben, el cual, sino reúne los requisitos que la ley mercantil tiene previstos, no surgirá a la vida jurídica como título valor, existirá físicamente, pero no tendrá los privilegios y características de esta clase de documentos. Por ello, los títulos valores en su mayoría son nominados y reglados.

Por su parte, el artículo 167 del Código de G.P., prescribe: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen....” Por su parte, el artículo 164 de la normativa en cita, que se refiere al tema

¹ Hernando Devis Echandía. Compendio de Derecho Procesal Tomo III. Vol II. P.589

de la necesidad de la prueba, reza: “Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.”.

Ahora, de las pruebas que militan en el plenario se observa que:

- El título valor base de la ejecución presta mérito ejecutivo y no fue tachado de falso.
- El interrogatorio de parte la representante legal de la parte ejecutante aceptó en el minuto 27:50 que se efectuó un pago por la suma de \$400.000 el cual no alcanzó a afectar el capital en razón a que fue aplicado a los intereses y seguros.
- Señaló el ejecutado en el interrogatorio de parte en el minuto 30:47 respecto al pago de \$400.000 que *“ya se reflejó y se cuál fue la situación o dirección que tomaron esos \$400.000, ya está claro referente a eso”*.

El apelante sustenta su alzada en su falta de capacidad de endeudamiento y en que no se promovieron fórmulas de arreglo para lograr una conciliación, ante lo cual el despacho observa que los argumentos de apelación no logran diluir la orden de apremio ni dan el alcance para la prosperidad de la excepción; se ausculta que en la grabación de la audiencia y del acta de la misma que se agotó la etapa de conciliación, sin que las partes lograsen llegar a un acuerdo.

Así, que únicamente se propuso como excepción la denominada “pago parcial” esta excepción se fundamenta en que, no se aplicó un pago de las obligaciones sobre la suma de \$400.000.

Importante es advertir, que del contenido del artículo 624 del Código de Comercio, se desprende que el pago total o parcial de un título valor se acredita mediante cualquiera de las formas allí descritas, es decir, si el pago es total, el tenedor del título deberá entregarlo a quien lo pague, y si es parcial, deberá consignar el pago parcial en el título y extender por separado el recibo correspondiente.

Así las cosas y revisado con detenimiento el título valor base de las pretensiones, no emerge, en principio, medio de prueba alguno que encaje en cualquiera de los supuestos consagrados en el precepto en comento, ni aflora prueba documental o de otra clase que lleve al despacho a la íntima convicción de que efectivamente en esta oportunidad el ejecutado corrió con la carga probatoria que a él le competía, a fin de demostrar el pago alegado, denominado pago parcial, pues delimita su defensa en un pago parcial por valor de \$400.000, el cual fue aceptado por ambas partes al momento de rendir interrogatorio de parte.

En consecuencia, se itera, no saldrá avante el recurso de apelación formulado contra la sentencia de primera instancia.

En este orden, se confirmará la decisión de primera instancia, puesto que EL TITULO VALOR CUMPLE con los requisitos para su ejecución.

No se condenará en costas en esta instancia por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Armenia Quindío “Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley”

IV. FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida oralmente el día 10 de noviembre de 2020 por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Armenia Quindío, dentro del proceso ejecutivo singular radicado al Nro. 63001-40-03-007-2019-00258-01.

SEGUNDO: No condenar en costas de segunda instancia.

TERCERO: Notificada la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVONN ALEXANDRA GARCÍA BELTRÁN
Jueza.

ESTADO No. 016

Hoy, 04/02/2021, notifico personalmente a las partes la providencia anterior por estado



MAGDA MILENA CÁRDENAS ZULETA
Secretaria

Firmado Por:

IVONN ALEXANDRA GARCIA BELTRAN

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
ARMENIA-QUINDIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6e9620f72d92aa79dab7b0d1b982f2ae125ad6b7732b3229512fcbdaccc028c8

Documento generado en 03/02/2021 02:28:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>